

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.



VALE 5 cs.

San José, 16 de Noviembre de 1881.

NUMERO 1,120

DIRECTOR.—JUAN V. FEVERO.
ADMINISTRACION.
 IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de tres pesos que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

CALENDARIO

Este día sale el sol á las 5 horas y 52 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas y 53 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 1 hora y 30 minutos de la mañana.

MÉRCOLES 16.—San Eugenio I obispo de Toledo; mártir; san Edmundo, arzobispo de Cantorbery; san Enaquerio, arzobispo de Leyon; san Rufino, mártir.

CONTENIDO SECCION OFICIAL.

Gran Consejo Nacional.
Decreto.

Secretaría de Hacienda.
Comunicacion.

Editorial.
La ley de sucesiones.

Administracion Judicial.
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.
Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Seccion Científica é Industrial.
Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.
Anuncios.

SECCION OFICIAL.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente

DECRETO:

Nº 6.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica,

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo;

Considerando:

1º—Que las limitaciones á que sujeta la facultad de testar la legislación hasta ahora vigente en Costa-Rica, están en desacuerdo con los principios filosóficos del Derecho, pues el atender los hombres á las necesidades de aquellos á quienes dieron la vida mientras no pueden valerse por sí mismos y el prepararlos con educacion

bastante á tomar á su cargo y bajo responsabilidad perfecta un puesto en la sociedad á que pertenecen, deberes son sobre cuyo cumplimiento no es excusada la vigilancia de la ley; pero asegurar á los hijos, salvas las excepciones extraordinarias que el capítulo sobre exheredacion define, la mayor parte de la fortuna de sus padres, por cuantiosa que ésta sea, es exagerar las legítimas aspiraciones de aquellos, adormecerlos muchas veces por falta de estímulo en la época de la existencia en que son más propios los viriles arranques para labrarse cada cual por sí el bienestar que apetece, desapoderar al padre de un justo influjo sobre la suerte de su familia amenguando su autoridad natural y, despues de todo, introducirse más de lo que conviene en el sagrado de la propiedad, una de cuyas facultades esenciales es la de disponer testamentariamente de lo que nos pertenece; que los padres, en cuyo amor es racional que la sociedad confie, están llamados á ser los primeros jueces de sus hijos, á reconocer y premiar sus méritos, á castigar sus faltas, á dirigir esos movimientos en que se ensaya la vida, y tan elevado encargo queda privado del prestigio que necesita y merece sabiendo el hijo que á no incurrir, sino disimuladamente, en alguno de los hechos que justifican la exheredacion, vendrá á sus manos la fortuna del padre sin que ninguna parte tenga en ello la voluntad de éste; que no es tampoco de buena consecuencia, como ántes se indicó, aun prescindiendo del derecho de los padres, que entren los hombres en la vida con la enervante confianza de tener en todo caso y sin esfuerzo personal una fortuna propia, privándose con eso la sociedad de un verdadero tesoro por las actividades que languidecen en el reposo de tal expectation, y como los azáres de la vida pueden hacerla ilusoria, contemplando con frecuencia más tarde en lucha abierta con la adversidad á los que no estaban educados para desafiarla; que las "mejoras y liberalidades permitidas á los testadores" no responden á estos argumentos y aunque disminuyen alguno de los inconvenientes señalados, todavía no dan á la autoridad de padre de familia el carácter que le corresponde; que tampoco fija bien, por otra parte, la legislación de hoy las relaciones entre el testador y sus padres cuando el testador carece de des-

endencia, atribuyendo forzosamente los dos tercios de la fortuna del que testa á sus ascendientes legítimos, con lo que se distrae acaso enorme suma del servicio de alguna idea humanitaria á que un importante capital puede consagrarse por inspiraciones generosas del patriotismo ó de la caridad cristiana.

2º—Que por grave inconsecuencia, la ley que tanto exige del que testa, cuando éste carece de descendientes legítimos, supone, en habiéndolos, que sus deberes de padre de familia borran la deuda de gratitud, reverencia y amor que como hijo tiene contraída; pues en habiendo descendientes nada le deben los testadores á sus padres, como si fueran obligaciones de distinta fuerza,—y no que coexisten y se equilibran,—las que enlazan á un hombre con los que le dieron el sér y con aquellos que él á su vez ha llamado á la vida.

3º—Que la herencia *ab intestato* tal como nuestro Derecho la regula, parte del mismo error, establecido en una famosa *Novela* del Emperador Justiniano, y reclaman los principios de una sana filosofía con la voz de la naturaleza que si tiende el hombre mano protectora sobre la familia que formó, alargue la otra á sus padres, ancianos é inválidos quizás, y sea el consuelo y el apoyo de sus últimos días; por donde se ve que tanto urge limitar exageradas pretensiones, como conceder á los padres el mismo derecho y la misma preferencia que á los hijos para el disfrute de la sucesion sin testamento.

4º—Que la situacion del cónyuge sobreviviente no está mejor consultada en la legislación actual, porque solo á la mujer, y cuando carece de bienes, le reconoce el derecho indisputable de heredar, acordándole entonces hasta la cuarta parte de la sucesion, lo que puede ser ciertamente exagerado, y colocando en regla general al cónyuge sobreviviente despues de los parientes del cuarto grado en la herencia intestada,—distancia extrema que está acusando un falso criterio en la apreciacion de los sentimientos comunes; y que la dignidad y el carácter de union tan íntima como constituye el matrimonio exigen otro puesto para el consorte que sobrevive, pues si bien las ventajas de la sociedad conyugal son de tenerse en cuenta, no siempre se hacen efectivas y es mucho más equitativo y lógico, que atribuirles una impor-

tancia y una generalidad de que están privadas. salvar con una regla fija las eventualidades diversas que comunmente pueden presentarse.

5º—Que si bien es del todo legítima, y aún recomendable, la repugnancia de la sociedad hácia las uniones ilícitas, no es propio de un exámen imparcial y escrupuloso del caso hacer responsable de ellas al hijo que les debe la vida, y cuya madre, conocida y cierta para el Derecho, está tan ligada con él como con los hijos legítimos; que no sucede lo mismo con el padre, incierto siempre para hijos que de tales uniones proceden, aunque el "reconocimiento," que está hoy en ejercicio y que se seguirá permitiendo, señale muchas veces como padre, á quien sólo ha incurrido al reconocer á un hijo natural en un acto de debilidad y de ligereza, origen de rubor y de arrepentimiento tardío.

Y considerando, por último, que dados estos principios en que se ve, sin necesidad de más laboriosa recomendacion, el análisis circunspeto de la familia y de la propiedad á que el legislador debe conformarse en materia de sucesiones, era oportuno, y hasta cierto punto indispensable, rehacer todos los capítulos de nuestro Código General que tuvieran atingencia con ella, ya porque muchas modificaciones de detalle se derivan inevitablemente de las fundamentales que para declarar tales principios han de establecerse, ya porque la experiencia ha indicado otras reformas de menor importancia que era lógico llevar á cabo al tocar á los cimientos de la institucion:

DECRETA:

Derógase el Título 1º, Libro 3º, Parte 1ª del Código General. En subrogacion de las disposiciones en dicho Título contenidas, declárase vigente la siguiente

Ley de sucesiones.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º—Testamento es el acto de última voluntad en que un propietario dispone de todo ó parte de sus bienes para despues de la muerte.

Art. 2º—El testamento puede ser abierto ó cerrado.

CAPÍTULO II.

Formalidades de los testamentos.

Art. 3º—El testamento abierto ha de hacerse siempre por escrito, otorgándose ante un Cartulario y cuatro testigos. También puede otorgarse escribiéndolo el testador y autorizán-

dolo el Cartulario con dos testigos, ó cuatro testigos sin Cartulario, ó seis testigos si el testador no lo escribiere y no interviniere Cartulario.

Art. 4.º—El testamento cerrado se escribirá y firmará por el testador ó persona de su confianza, entregándolo despues el mismo testador al Cartulario, quien extenderá en su cubierta el otorgamiento y lo firmará con el testador y cinco testigos, si éste no lo hubiere escrito, y sólo con dos en el caso contrario.

Art. 5.º—El ciego y el que no supiere leer y escribir no pueden hacer testamento cerrado; pero cuando el que sepa se encontrare, por accidente, con impedimento físico para firmar, su firma se sustituirá en la cubierta con la de dos testigos.

Art. 6.º—Los testigos de los testamentos deben conocer al testador; y si se tratare del abierto, deben oírlo leer por el testador ó por persona que lo haga en presencia de éste antes de suscribirlo.

Art. 7.º—Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña, plaza sitiada ó prisioneros en poder del enemigo, podrán otorgar testamento cerrado ó abierto, ante un Jefe ó un oficial de la clase de Capitan y en presencia de dos testigos.

Art. 8.º—Los navegantes pueden asimismo testar ante el Capitan ó ante quien tuviese el mando del buque y en presencia de dos testigos.

Art. 9.º—Los que se hallen en lugar incomunicado, por motivo de epidemia, podrán testar ante el Juez local y en presencia de dos testigos.

Art. 10.—Los testamentos de que hablan los tres artículos anteriores, sólo son válidos si el testador muere durante la situación á que los dichos artículos se refieren, ó dentro de los treinta días posteriores.

Art. 11.—En el testamento hecho en el mar es nula toda disposición á favor de cualquiera persona que ejerza autoridad á bordo, á no ser que sea pariente del testador dentro del cuarto grado. En el testamento que se haga estando prisionero en poder del enemigo, es nula cualquiera disposición á favor de los que tienen autoridad en la prisión, á menos que sean parientes del testador dentro del cuarto grado.

Art. 12.—Para los efectos legales deben entenderse por Cartularios los mencionados en los artículos anteriores y todos los funcionarios civiles autorizados para cartular con sujeción á las leyes vigentes de la materia. Para los testamentos de los militares en campaña, se consideran Cartularios los comprendidos en el artículo sétimo, y el auditor de guerra, Jefe ó oficial á quienes reconozcan funciones de cartulacion las disposiciones del ramo.

CAPÍTULO III.

De los que no pueden testar.

Art. 13. No pueden testar el menor de diez y ocho años, el loco y el idiota.

Art. 14.—Tampoco pueden testar los sordomudos que no supieren leer y escribir.

Art. 15.—En cuanto á la libertad de testar de los extranjeros, debe estarse á los tratados que Costa-Rica haya celebrado con la nacion á que pertenezca el testador. Si testasen sobre bienes inmuebles radicados en el territorio de la República, ha de ser con entera sujeción á las leyes de ésta.

CAPÍTULO IV.

De los testigos.

Art. 16.—Para ser testigos en los testamentos, se requieren las calidades de mayor de edad y vecino con dos años de residencia en el lugar donde se otorgare el testamento.

Art. 17.—No pueden ser testigos testamentarios, primero: los menores de diez y ocho años; segundo, los herederos y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y del segundo de afinidad; tercero, los que no estén en posesión de sus facultades mentales; cuarto, el que ha de fungir como albacea y el legatario en más de la quinta parte de los bienes hereditarios; quinto, los ciegos y los que no entienden el idioma del testador; sexto, los totalmente sordos ó mudos; sétimo, los que hayan sido condenados definitivamente por falsedad, estafa, robo, hurto ó homicidio leve; octavo, el que haya sido declarado vago ó ebrio habitual.

CAPÍTULO V.

De la apertura de los testamentos.

Art. 18.—Despues de acreditada la muerte del que hizo testamento cerrado, si alguno se cree con interes en dicho testamento y pide su apertura, el Juez mandará que se reúnan los testigos y reconozcan sus firmas, el pliego y cerraduras.—Una vez hecho tal reconocimiento, se abrirá el pliego ante los mismos testigos y el Cartulario, y leído públicamente ante ellos, se ordenará su protocolizacion.

Art. 19.—Si el testamento abierto fuere otorgado ante testigos solamente, los interesados lo presentarán al Juez para que, examinando dichos testigos, lo declare por tal y mande se protocolice.—Igual cosa se hará con el testamento hecho ante Cartulario y testigos cuando éste no se ha extendido en el protocolo.

Art. 20.—Si para el reconocimiento y examen prevenidos, los testigos ó algunos de ellos han muerto ó están ausentes, ó impedidos en términos de que no puedan comparecer ante el Juez, mandará éste levantar una sumaria informacion; acerca de si las firmas de los muertos ó ausentes ó impedidos son las mismas que aparecen en el testamento.

CAPÍTULO VI.

De las facultades del testador.

Art. 21.—Toda persona que esté en la plena posesion de sus derechos civiles, puede disponer libremente de sus bienes por acto de última voluntad sin más reservas que las que los siguientes artículos determinan.

Art. 22.—En ninguna forma y para ningun fin, podrá vincularse por disposición testamentaria la propiedad raíz.

Art. 23.—No pueden ser instituidos herederos los religiosos y monjas profesos; ni tampoco los confesores habituales ó de última enfermedad del testador, ni los parientes de aquellos dentro del cuarto grado.

Art. 24.—No puede ser instituida heredera una colectividad ni una entidad abstracta, á no ser que instituyéndola se destine la herencia á un fin científico, artístico, industrial, de beneficencia ó de instruccion pública; esta reserva no impide las mandas de carácter exclusivamente religioso, las cuales son lícitas con tal que su monto en conjunto, no exceda de la décima parte de los bienes dejados por el testador.

Art. 25.—Los testadores que tuvieren hijos legítimos, están obligados á dejarles cantidad bastante para su subsistencia hasta la mayoría y para la adquisicion de la enseñanza primaria elemental; á los varones deben dejarles además lo necesario para el aprendizaje de un arte ú oficio; y dotar con cantidad equivalente á cada una de las hijas á menos que en la educacion de ellas se haya invertido igual ó mayor suma; deben asegurar asimismo la subsistencia del hijo ó hijos inválidos que tuvieren.

Art. 26.—Las obligaciones que fija

el artículo anterior existen tambien con respecto á los hijos ilegítimos, pero sólo de parte de la madre.

Art. 27.—Los testadores que tuvieren padres legítimos, ó madre ilegítima, y que no tuvieren hijos, y teniéndolos no los instituyen herederos en el todo ó en la mayor parte de sus bienes, están obligados á asegurar la subsistencia de sus padres ó de su madre segun el caso. Aún teniéndolos hijos y nombrándolos herederos no podrán exonerarse de esa obligacion sino legando á cada uno de sus padres porcion equivalente á la que debe tomar de la herencia cada uno de los hijos.

Art. 28.—Todo testador debe dejar asegurada la subsistencia de su consorte sobreviviente, á menos que éste tenga bienes propios ó gananciales que basten para ello.—Se entenderá llenada esta obligacion, cuando teniendo el testador hijos ó padres, toca al consorte sobreviviente por legado la misma cuota que perciben cada uno de los padres ó de los hijos.—El divorcio declarado priva al consorte culpable del derecho que este artículo da al sobreviviente.

Art. 29.—Cesará el derecho de atacar el testamento por el olvido de las obligaciones prescritas cuando durante su vida las hayan satisfecho los testadores.

CAPÍTULO VII.

De la institucion de heredero.

Art. 30.—Heredero es aquel que despues de la muerte del testador entra en todos los bienes, acciones y derechos del difunto, ocupando el lugar que aquél dejó. Para ser heredero es necesario existir en el instante en que muere el testador.—El que no haya nacido puede serlo si ya está concebido al morir el testador y cuando nace es declarado viable.

Art. 31.—La falta de institucion de heredero no invalida los testamentos; no habiéndola, se observarán todas las cláusulas testamentarias.

Art. 32.—Los herederos serán instituidos en términos claros, nombrándolos por sus nombres y apellidos y no por señales, cuidando los testigos y el cartulario de evitar toda clase de fraudes.

Art. 33.—El heredero nombrado por error no entra en la herencia: como cuando creyendo que era hijo ó pariente no lo es, ó si hubo error en nombres ó apellidos.

Art. 34.—El testador podrá instituir cuantos herederos guste y á quienes quiera, siendo hábiles para suceder.—En caso de renuncia ó incapacidad para suceder, ó muerte de alguno ó algunos antes que el testador, acrece la herencia en favor de los instituidos existentes.

Art. 35.—Si un heredero muere despues que el testador, aunque no se hayan practicado las diligencias para reducir el testamento otorgado á escritura pública, suceden los herederos del instituido.

Art. 36.—La institucion de heredero puede hacerse desde cierto tiempo, hasta cierto tiempo, puramente ó bajo condicion; mas las condiciones serán posibles y honestas. Verificadas las condiciones, tendrá lugar la institucion; no llenándose por voluntad ó muerte, la sucesion seguirá las reglas propias de la herencia *ab intestato*.

Art. 37.—El contrato de sucederse mutuamente es nulo aunque sea entre marido y mujer.

Art. 38.—Es nula la institucion de heredero cuando tenga el carácter de fideicomiso.

CAPÍTULO VIII.

De la revocacion de los testamentos y de su caducidad.

Art. 39.—Cualquiera puede variar

ó revocar su testamento cuantas veces guste.

Art. 40.—El testamento se entiende revocado, siempre que el testador haga otro nuevo.

Art. 41.—Un testamento puede ser revocado en parte.

Art. 42.—La revocacion hecha por un testamento posterior, tendrá su efecto aunque este nuevo acto quede sin ejecutarse por imposibilidad del heredero ó por su renuncia.

Art. 43.—Es caduca la disposicion testamentaria si aquél á favor de quien se hizo no sobrevive al testador.

Art. 44.—La enajenacion de los bienes hecha por el testador en todo ó parte por venta, permuta ó de cualquier otro modo, revoca la institucion en la parte enajenada.

Art. 45.—Las disposiciones testamentarias de condicion quedan revocadas si antes de cumplirse muere aquél á cuyo favor se hizo la institucion condicional.

Art. 46.—Si el testamento se revoca expresando que ha muerto el heredero instituido en él y se nombra otro á falta del primero que resulte existir ó que sobrevivió á su instituyente, subsistirán ambos testamentos: el primero en cuanto á la designacion del heredero y los derechos que le corresponden y el segundo, en las mandas y otras disposiciones.

Art. 47.—Atacado un testamento por haberse desobedecido en él en cuanto á la distribucion de la herencia las prescripciones legales, puede quedar subsistente en todo lo que no sea incompatible con ellas.

Art. 48.—Será caduca la institucion de heredero siempre que se demuestre que el instituido atentó contra la vida del testador, ó le infringió perjuicio grave en su persona ó en sus intereses.

Si con noticia de ello el testador no revocó la institucion pudiendo hacerlo, se tendrá por válida.

CAPÍTULO IX.

De los legados.

Art. 49.—Legado es una donacion que se hace en testamento para que tenga efecto despues de la muerte del legante.

Art. 50.—Para que los legados sean válidos es menester que el legante tenga propiedad en las cosas legadas ó sea dueño del derecho que lega, como las servidumbres, deudas y acciones.

Art. 51.—Todo legado puro y simple dará al legatario un derecho á la cosa legada desde el dia de la muerte del testador, cuyo derecho es transmisible á sus herederos; sin embargo el legatario no podrá reclamar frutos é intereses de la cosa sino desde el momento en que deba serle entregada.

Art. 52.—La cosa legada se entregará íntegra con sus accesorios indispensables, y en el estado en que se encuentre á la muerte del testador, á menos que circunstancias independientes de la voluntad del que la administró la hayan modificado ó destruido. Cuando se verifique la entrega el legatario puede exigir los frutos é intereses que el legado haya producido desde la muerte del testador.

Art. 53.—Cuando se ha legado un inmueble, lo aumentado por adquisiciones posteriores no se reputará parte del legado sin una nueva disposicion; pero será lo contrario en los adornos y construcciones hechos sobre el fundo, ó de unos cercados donde el testador hubiese aumentado el recinto.

Art. 54.—Si haciendo el testamento ó despues la cosa legada ha sido hipotecada por el testador ó éste le hubiese impuesto cualquiera otra carga, con sus gravámenes la recibirá el legatario, á menos que el testador disponga que se libre de ellos antes de la entrega.

Art. 55.—En el legado de género no está el heredero obligado á dar una cosa de la mejor clase ni puede hacerlo de la peor.

Art. 56.—El legado hecho á un acreedor no se juzgará como compensación de su deuda, ni el hecho á un doméstico compensación de su salario.

Art. 57.—Los legados se extinguen por las causas señaladas en los artículos 42, 43 y 44.

Art. 58.—Todo legado específico será caduco si los bienes en que consiste perecen durante la vida del testador, ó será también si perecen después de su muerte sin culpa del heredero ó albacea.

Art. 59.—El legatario de parte alícuota de la herencia es responsable, á prorrata, de las deudas y cargos de la misma.

Art. 60.—El que no puede heredar con arreglo al artículo 23, no puede tampoco ser legatario.

Art. 61.—El legado forzoso queda vigente sin modificación alguna.

Art. 62.—Podrá demandarse por los herederos ya testamentarios, ya legítimos, ó por cualquiera que tenga intereses en ello, la nulidad del legado cuando el legatario se haga indigno de la liberalidad.

Art. 63.—Se considera indigno de la liberalidad al legatario, cuando ha atentado contra la vida del testador ó cuando le ha causado perjuicio grave en su persona ó en sus intereses.

Art. 64.—Si el testador conociendo el atentado ó el perjuicio, no revocare el legado estando en capacidad de hacerlo, no podrá demandarse su nulidad.

CAPÍTULO X.

De los ejecutores testamentarios y albaceas.

Art. 65.—Albacea ó executor de la última voluntad es la persona encargada de llevar á efecto lo ordenado en el testamento.

Art. 66.—Si el testador no hubiere elegido albacea, el consorte sobreviviente y los herederos lo serán por la ley y si éstos no pueden ó no quieren serlo, ni tampoco convienen todos ó la mayor parte en la persona que deba designarse, el Juez nombrará albacea de oficio.

Art. 67.—De dos clases pueden ser los albaceas: para todos los asuntos de la testamentaria, ó para casos señalados.

Art. 68.—Á ninguno se puede obligar á ser albacea: se exceptúan los que una vez hayan aceptado el cargo, expresando manifiesta ó tácitamente su voluntad por actos de intervencion en la testamentaria.

Art. 69.—Si hay muchos albaceas nombrados como universales, y han aceptado el cargo, podrá uno solo manejar los bienes con autorización expresa de los demás, siendo todos responsables *in solidum*.

Art. 70.—El término que tienen los albaceas para cumplir su encargo es el de un año contado desde la muerte del testador, si es que éste no lo hubiere prorrogado expresamente á seis meses más, como puede hacerlo; pero si esto no bastare el Juez puede ampliarlo hasta por dos años, atendidas las circunstancias de la mortal.

Art. 71.—Llevarán los albaceas por su trabajo, siempre que no sean herederos ó legatarios, el honorario que el testador designe, y en su defecto, el dos por ciento del total de los bienes, si la cantidad llega á cincuenta mil pesos; el tres, si á cuarenta; el tres y medio, si á treinta; el cuatro, si á veinte; y el cinco si no pasare de diez mil pesos.

Art. 72.—Los albaceas que no empezaren y concluyeren los inventarios de la herencia en los plazos respectivamente marcados por la ley, perderán

la mitad de su honorario; si fueren herederos ó legatarios perderán la décima parte de su herencia ó legado.

Art. 73.—La obligación del albacea administrar los bienes y rendir cuenta á los interesados, ya al terminar su administración, ya cuando el juez, á petición de parte, lo considere oportuno.

Art. 74.—Los albaceas no pueden vender bienes de la herencia sino con autorización judicial y en los casos previstos por la ley.

Art. 75.—No puede ser albacea el que no puede obligarse, el menor de veintidós años ni las mujeres á menos que sean las esposas ó madres, que pueden serlo en las testamentarias de sus maridos ó hijos.

Art. 76.—Los albaceas están sometidos á todas las obligaciones y responsabilidades que á los administradores de bienes ajenos competen.

CAPÍTULO XI.

Del orden de suceder *ab intestato*.

Art. 77.—La sucesión del que muere sin testamento, corresponde en primer término á sus hijos y padres legítimos y consorte, con el mismo derecho individual, á menos que el consorte sobreviviente tuviere gananciales, en cuyo caso, si el importe de éstos no equivale á la porción que debe recibir, se le completará con bienes de la herencia.

Art. 78.—Los hijos ilegítimos entran á la herencia de la madre como los legítimos. Los hijos naturales reconocidos entran á la herencia del padre á falta de hijos legítimos y en el lugar de éstos.

Art. 79.—En defecto de las personas ya designadas, heredan los otros ascendientes legítimos y los naturales por parte de madre con el mismo derecho individual. Los ascendientes por parte del padre natural que reconoció á la persona de quien se hereda con noticia y consentimiento de éste, entrarán á falta de ascendientes legítimos, ó naturales por parte de la madre. Entre los ascendientes el más próximo excluye al más remoto. Las mujeres que en cualquier grado sean ascendientes naturales, se equiparan á los legítimos.

Art. 80.—En defecto de ascendientes suceden los padres y los hijos adoptivos, y á falta de éstos los parientes legítimos, ó naturales por parte de madre, de la línea colateral hasta el cuarto grado inclusive. No habiendo parientes legítimos, ni naturales por parte de madre, suceden los naturales por parte de padre. Entre los colaterales, el más próximo excluye siempre al más remoto, salvo el caso de que se herede por extirpes.

Art. 81.—La proximidad del parentesco se establece por el número de generaciones; cada generación forma un grado.

Art. 82.—El orden seguido de los grados forma la línea. Hay línea directa y transversal. Se divide la directa en de descendientes y de ascendientes: la primera es la que liga al tronco con aquellos que descienden de él, y la segunda la que liga á una persona con aquellos de quienes desciende. Línea transversal es el orden de grados entre personas que no descienden las unas de las otras, pero que tienen un tronco común.

Art. 83.—En la línea directa se encuentran tantos grados como generaciones hay entre las personas, quitando la del tronco. Así el hijo está con respecto al padre, en el primer grado, y el nieto en el segundo, y el padre y el abuelo lo mismo respectivamente con el hijo y el nieto.

Art. 84.—Entre los parientes colaterales se cuentan las generaciones de ambas líneas, pero no el tronco común.

Así los hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino, en el tercero, y los primos hermanos, en el cuarto.

Art. 85.—Concurriendo los sobrinos con sus tíos á la sucesión de otro tío, heredarán por estirpes; mas, concurriendo solos á falta de tíos, entrarán á heredar por cabezas.

Art. 86.—Los hermanos legítimos de padre y madre, y sus hijos en su casa, son preferidos á los hermanos ilegítimos de madre y á los hermanos legítimos de cualquier línea, á menos que los bienes procedan de la persona que sirvió de vínculo entre aquel de quien se hereda y su hermano de padre ó madre.

Art. 87.—Cuando concurren hermanos paternos legítimos ó sus hijos, con hermanos maternos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes que el difunto hubiere adquirido de su padre, y éstos los que hubo de su madre; dividiendo igualmente los demás.

Art. 88.—Á falta de parientes legítimos y naturales de cuarto grado, los bienes pasan al Estado.

Art. 89.—Los hijos deben traer á colación en la herencia *ab intestato*, todo lo que hayan recibido de sus padres en cualquiera época, para que acrezca el capital común, ó para que se desquite de su porción hereditaria, quedando la elección á su arbitrio. Al que trae á colación la cosa donada, se le abonan las mejoras necesarias y las útiles.

CAPÍTULO XII.

De la representación.

Art. 90.—El derecho de representar es una ficción de la ley, por la que entran los descendientes más remotos á ocupar el lugar, grado y derecho de sus padres difuntos.

Art. 91.—La representación tiene lugar hasta lo infinito en la línea directa de descendientes. Es admitida en todos los casos, sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de otro hijo muerto antes, ó sea que habiendo muerto primero que el padre todos sus hijos, los descendientes de éstos se hallen entre sí en grados iguales ó desiguales.

Art. 92.—La representación no tiene lugar en favor de los ascendientes; el más próximo en cada una de las líneas, excluirá siempre al más lejano.

Art. 93.—En la línea colateral la representación es únicamente admitida en favor de los hijos de los hermanos cuando vienen á la sucesión con sus tíos.

Art. 94.—Los hijos ilegítimos representarán á sus madres, y se establece entre los parientes ilegítimos por parte de madre en la línea colateral, la misma representación que hay entre los legítimos. La representación es asimilada aplicable para su caso, á los hijos naturales reconocidos con respecto al padre, y á todos los parientes naturales en este concepto.

CAPÍTULO XIII.

De la aceptación, de la renuncia de las herencias y de las sucesiones vacantes.

Art. 95.—La herencia se acepta simplemente ó bajo beneficio de inventario.—Puede también aceptarse expresamente, declarando la voluntad con palabras, ó tácitamente, manifestándola con hechos.

Art. 96.—Los actos puramente conservatorios verificados para impedir que los bienes se pierdan ó deterioren, no envuelven aceptación tácita.

Art. 97.—Cuando aquel á quien se ha hecho heredero, muere sin haber aceptado la sucesión, sus herederos pueden aceptarla.

Art. 98.—La donación, venta ó cesión de sus derechos, hechas por un heredero, significan que ha aceptado la herencia.

Art. 99.—Se aceptarán por los tutores ó curadores las sucesiones que correspondan á los menores ó interdictos. Las mujeres casadas aceptarán con la asistencia de sus maridos.

Art. 100.—La renuncia de una sucesión también puede ser expresa ó tácita.—La expresa se hará ante el Juez del lugar en que la sucesión se abra.

Art. 101.—La parte del renunciante acrece en favor de los demás herederos, sean ó no testamentarios.

Art. 102.—Los acreedores del que renuncia pueden ocurrir al Juez pidiendo la herencia y se sustituyen en lugar de su deudor.

Art. 103.—La facultad de aceptar la herencia se prescribe en tres meses, seis ó un año, desde que se hizo pública la apertura de la sucesión. El primer término es para los que se hallen presentes, el segundo es para los que estando fuera del lugar se hallen en el territorio del Estado, y el tercero para los que estén fuera de él. No hacer uso en tiempo del derecho de aceptar, equivale á renuncia tácita.

Art. 104.—Si el heredero instituido muriese antes de cumplidos los plazos para aceptar ó renunciar, sus herederos podrán hacer uso del tiempo que restare.

Art. 105.—En ningún caso se podrá renunciar la sucesión de un hombre vivo, pena de nulidad.

Art. 106.—Cuando después de transcurridos los términos para aceptar la herencia, no se presenta persona alguna que reclame la sucesión, ó cuando aquellos á quienes la herencia corresponde, presentan una renuncia expresa, la sucesión se reputa vacante.

Art. 107.—El Juez nombrará un defensor á estas sucesiones, el cual tendrá los deberes y las responsabilidades de un albacea, percibiendo el honorario que prudentemente se le señale en el acto de su nombramiento y que nunca será superior al que al albacea pudiera corresponder. Pasado un año, el Estado puede encautarse de la sucesión; pero los herederos que alegaran justa excusa para no haberse presentado en tiempo, serán oídos en los casos respectivos de la prescripción común, para obtener del Estado la devolución de los bienes, aunque sin reclamo á frutos ni intereses.

CAPÍTULO XIV.

De los inventarios.

Art. 108.—Inventario es la descripción fiel y circunstanciada de los bienes pertenecientes á la sucesión hecha en un instrumento. Para su validez es preciso que sean citados los herederos, legatarios y acreedores presentes, si los hay.

Art. 109.—El instrumento de inventario, además de hacerse según lo prevenido en el Capítulo 1º, Título 2º del Libro 1º, empezará dentro de treinta días, desde que se sabe estar abierta la sucesión y acabará dentro de tres meses. Cuando los asuntos de la sucesión sean muy graves ó los bienes se hallen en lugares diferentes ó distantes, el Juez, á pedimento de los herederos ó albaceas, prorrogará el término según las circunstancias; mas la prórroga no podrá exceder de seis meses más. Esto sin perjuicio de las funciones acordadas á los Alcaldes por las leyes vigentes y de los procedimientos que ellas prescriben.

Art. 110.—Si mientras se está formando el inventario ó mientras transcurran los términos, algunos bienes se hallan expuestos á perecer, cualquiera que se crea con derecho á la sucesión puede ocurrir al Juez para su venta, sin que por esto se crea aceptada la herencia.

Art. 111.—Trascurrido un mes después de la muerte de una persona, sea

acreedores podrán establecer y continuar sus acciones contra los bienes del difunto, aún durante la facción de inventarios, siempre que den fianza de acreedor de mejor derecho; esta fianza quedará cancelada, si tres meses después de muerto el deudor nadie hubiere pretendido privilegio á ser pagado respecto al acreedor que la presió.

Art. 112.—Las disposiciones de los artículos 73, 74 y 76, son aplicables al heredero beneficiario.

Art. 113.—Habiendo acreedores opositores, el heredero pagará por el orden que designe el Juez, siendo responsable al perjudicado sino lo hace así. No habiendo opositores pagará las deudas y legados, según se vayan presentando, con fianzas de acreedor de mejor derecho.

Art. 114.—Los acreedores que ocurran terminados los inventarios de los bienes ó finalizada la cuenta, pueden ejercer sus derechos contra los legatarios, y después contra los acreedores menos privilegiados. Mas en el uno y el otro caso, el recurso se prescribe á los dos años contados desde la finalización de la cuenta.

Art. 115.—Los gastos que ocasionen la formación de inventario ó cuentas, se pagaran de la masa de bienes con preferencia á toda otra deuda. Los inventarios se harán judicialmente cuando hay menores herederos; pero siendo todos mayores, pueden hacerlos éstos ó los albaceas con su intervencion y con la de un Cartulario y dos testigos.

CAPÍTULO XV.

De la partición de la herencia.

Art. 116.—La partición de bienes es el acto en que los herederos dividen la porción de la masa hereditaria para tomar cada uno lo que le corresponda.

Art. 117.—A ninguno se obligará á conservar la herencia indivisa: la acción de partir, se puede entablar en cualquier tiempo, aunque haya convenciones de lo contrario.

Art. 118.—Si el testador no hubiese dejado persona que haga la division, las particiones se harán por uno ó más de los coherederos, siempre que la mayor parte de ellos consienta, ó por uno ó más extraños si así lo resuelve la mayoría. En caso de discordia, el Juez elegirá uno ó más partidores, de inteligencia y probidad, á costa de la testamentaria.

Art. 119.—Pueden los herederos partir como mejor les convenga y aun transigir, salvo el caso de menores ó ausentes, para quienes se partirá siempre sin ceder ni perjudicarlos, bajo la responsabilidad de los tutores, curadores y administradores legales ó nombrados al efecto.

Art. 120.—La partición no sólo se ha de hacer en iguales valores apreciados, sino que ha de ser en especie, si admiten cómoda division, aunque lo resista alguno de los herederos. La desigualdad de porciones en especie se indemnizará con dinero ú otros bienes.

Art. 121.—Si hay contestacion sobre llevar los unos bienes raíces, y los otros, muebles, se venderán en almoneda, previa la tasacion legal; y el valor resultado de la venta será dividido.

Art. 122.—No habiendo compradores y subsistiendo el empeño de no dividir los bienes amistosamente, el Juez mandará depositarlos en persona extraña, hasta que se vendan y la renta producida se repartirá entre los herederos.

Art. 123.—Se consideran provisionales las particiones que carecen de las reglas prescritas; mas las hechas con arreglo á ellas, no dan derecho á reclamaciones despues de ocho dias contados desde aquel en que se finalizaron, á menos que se alegue dolo ó fraude. En tal caso si el Juez resuelve en el respectivo juicio una nueva partición ya no habrá lugar á reclamo: la demanda debe interponerse en los

mismos plazos que para aceptar la herencia quedan señalados en el artº 103.

Art. 124.—Hechas las particiones, se procederá á la entrega de todos los bienes, acciones y títulos, á los que les hayan correspondido.

Art. 125.—Las particiones se pasarán á un Cartulario para que las inserte en sus registros ó protocolos, y de allí se dará á cada interesado el testimonio de su hijuela, en el papel correspondiente.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á los once dias del mes de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CARRANZA,
Presidente.

LUIS D. SÁENZ,
Pro-Srio.

POE'TANTO: EJECÚTESE.

Palacio Presidencial.—San José, á catorce de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Gracia y Justicia.

Maniel Argüello.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 196.

Palacio Nacional.

San José, octubre 26 de 1881.

Señor Fiscal de Hacienda Nacional.

Contestando la consulta que U. hace por su nota nº 182 de 24 del corriente, contraída á manifestar si la Municipalidad del Canton de Cartago, tiene derecho á denunciar, en virtud de la gracia que le fué concedida por acuerdo de 31 de mayo último, parte de los terrenos comprendidos en los lotes medidos por el Supremo Gobierno, en Santa Clara, ó si se entiende que los terrenos concedidos á dicha Municipalidad, deben limitarse, dentro de los confines que la Sociedad Agrícola designó; sin incluir en ellos parte alguna de los lotes referidos; S. E. el Señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, á quien di cuenta con la consulta aludida, se ha servido prevenir: que los terrenos concedidos á la referida Municipalidad por el acuerdo citado, no deben comprender los terrenos de los lotes de 1º, 2º y 3º orden, sino que limiten con éstos por medio de una calle que debe separarlos.

Lo digo á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á U.

GUARDIA.

EDITORIAL.

La ley de suresiones.

Hoy registra este periódico la importante ley sobre sucesiones, la cual consagra dos reformas benéficas, de innegable trascendencia social: el reconocimiento de la libertad de testamentación, y el arreglo de la trasmisión de la herencia *ab intestato*, en condiciones

más equitativas y más conformes con el interes de la familia, apreciado en la diversa graduación de los miembros que la constituyan.

La parte expositiva de esta ley contiene en razonamientos concisos los fundamentos científicos, las conveniencias sociales que consulta y determina la tendencia civilizadora á desarrollar y afirmar en el individuo humano, el principio de libertad é independencia personales, en sus relaciones jurídicas y económicas con la familia y la sociedad dentro de la esfera de la institucion del Estado.

Nada tendríamos que agregar á esos incontestables razonamientos, sino se tratara de una reforma radical de nuestra legislación en la parte concerniente á la herencia, y si dicha reforma no fuera la solución de una grave cuestión planteada hace largo tiempo, que aunque resuelta satisfactoriamente en algunas naciones cultas, todavía está pendiente en otras.

A la luz de los razonamientos expuestos en la ley, podemos afirmar que ésta está de acuerdo con las condiciones jurídicas y naturales de la personalidad humana, con los principios de la ciencia de Economía Política, y demostrada la conveniencia de su adopción en la historia de los desastres causados por las limitaciones con que el privilegio, las preocupaciones é intereses políticos y religiosos no justificados, han deprimido y desnaturalizado el principio de la propiedad en cuanto á su trasmisión á título de herencia, y por la historia de este mismo principio proclamado por la reforma en las naciones que recogen sus beneficios y sienten la eficaz y fecunda influencia que ejerce en su prosperidad.

Es conforme á las condiciones jurídicas y naturales de la personalidad humana, porque nada hay más natural á las condiciones de la existencia y al deber de realizarla y perfeccionarla en armonía con su fin, que hacer servir á sus necesidades las cosas del mundo exterior á virtud de la aplicación de las facultades del individuo, y disponer á voluntad de éste, el producto de esa aplicación, lo cual constituye fundamentalmente del derecho de propiedad; y nada más natural asimismo, que los afectos y los deberes, y exigencias que ellos determinan en las relaciones sociales, y que vienen á ser estímulos morales, y motivos bastantes para disponer de cuanto le pertenece al propietario, señalando para despues de su muerte los continuadores del uso de esos derechos y los partícipes del goce de sus beneficios.

Y por el contrario, deja de ser natural que el Gobierno sustituya por completo al individuo tratándose por parte de éste del cumplimiento de deberes que la naturaleza le impone por el influjo de los afectos y la noción de la justicia que pone en su razon y su conciencia.

Decimos que consulta la ciencia de la Economía Política, por que es sabido que los principios

de esta ciencia reclaman la abolición de todos los obstáculos que impiden la libre trasmisión y circulación de la propiedad, libertad que influye favorablemente en la vida económica de los pueblos, en su progreso y su prosperidad, como está reconocido científica y prácticamente en la historia del desenvolvimiento industrial y comercial de las sociedades.

La Economía Política reconoce las mismas razones de justicia y de utilidad, tanto para la libre trasmisión de la propiedad, mediante el cambio, cuanto para la donación y la trasmisión hereditaria, pues que éstas no son sino otras tantas formas y maneras del uso de la propiedad.

Todas las limitaciones y violencias que se han ejecutado durante siglos contra dicho principio de libertad, han sido ruinosas para la actividad y la producción, y por consiguiente para la riqueza pública. La historia, bien lamentable por cierto, de la primogenitura, las sustituciones, los mayorazgos, los feudos, la institucion de *manos muertas*, y aun pudiéramos agregar, las forzosas legitimas, es historia que se lee y se deplora más bien que en sus páginas escritas, en los esfuerzos estériles, en las necesidades sin satisfacción, en las crisis y en las miserias de los pueblos.

Y ninguna demostración es más convincente que la que nos presenta el contraste de estos resultados perniciosos, y la influencia eficiente que ejerce en la prosperidad y bienestar de los pueblos en donde se practica el principio que reconoce la reforma que se acaba de adoptar en nuestra legislación.

Por otra parte, la ley establece ciertas reservas á favor de la familia y preve el caso en que por cualquier motivo deje de hacerse testamento, disponiendo para este caso la manera de distribuir la herencia entre aquellos que tienen derecho á ser partícipes de ella, en condiciones equitativas y sin desestimar los afectos y los motivos personales del difunto, los principios consultados al establecer la libertad de testar, y las conveniencias sociales.

Pero al concluir no dejaremos de notar que la emisión de esta ley; no es el resultado de un festinado procedimiento; ella ha sido durante diez meses, á contar desde la iniciativa presentada al Gran Consejo Nacional, el objeto de atento estudio, de la discusión por la prensa, del consejo de abogados inteligentes, y de autorizado exámen por la Suprema Corte de Justicia. De manera que á las razones científicas, á los motivos de utilidad social y á los reclamos del progreso, que han determinado esta reforma, debemos agregar la garantía de un estudio reflexivo y el acuerdo de concienzudas opiniones.

Tenemos pues, títulos bastantes para señalar con satisfacción esta reforma, como un verdadero progreso realizado por el Gobierno Costariense.

ADMÓN. JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia
Corte Plena
Línea 14

Sesión ordinaria celebrada el lunes siete del corriente, aprobada hoy.

1.—Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

2.—El Señor Magistrado Loria dió cuenta con el resultado de la visita de cárceles de esta Ciudad, que fué practicada el sábado próximo pasado, y fué aprobada.

3.—Se dió cuenta con las actas de las visitas de cárceles practicadas por los respectivos jueces de 1ª Instancia, en la Ciudad de Alajuela, durante el mes de octubre que acaba de transcurrir, y en la villa de San Ramon, el sábado próximo pasado, y se acordó archivarlas; y notándose que en la practicada en Alajuela el día 1º de octubre se expresa que el Juez Militar en virtud de licencia no asistió a la visita ni dió cuenta con su libro de registro de causas, se acordó manifestar al Señor Juez de 1ª Instancia que, la licencia que se conceda á alguno de los funcionarios para no asistir á ese acto, en virtud de causa legal, no implica la presentación de los libros, de la cual no puede dispensarse, y apareciendo de la verificada en San Ramon, que sólo se da cuenta en ella de la visita del sábado cinco del corriente, y no de todas las practicadas en el mes anterior, como debe hacerse en observancia del artículo 1,000 del Código de Procedimientos, se acordó prevenir al Señor Juez, el cumplimiento de esa disposición.

4.—Se dió cuenta con dos oficios del Ministerio de Justicia de fecha 3 del corriente mes, números 131 y 132, comunicando el primero haberse rebajado á Daniel Agüero, Julian Berrocal y Juan Pablo Echeverría, la tercera parte de la pena de presidio que están descontando en el de San Lucas, y declarándose sin lugar la conmutacion por extrañamiento, solicitada por Manuel Moya, de la pena de reclusion que se le impuso por juego prohibido; y comunicando la segunda nota, haberse rebajado á Cástulo Rivera la tercera parte de la pena de presidio que está compurgando en el mismo establecimiento, se acordó transcribir ámbas comunicaciones, en cuanto á las rebajas, á los respectivos Jueces de 1ª Instancia, para que á su vez lo verifiquen con el Gobernador de Puntarenas.

5.—Impuesta la Corte del escrito en que Gaspar Salazar pide conmutacion por confinamiento de la pena de presidio que se le impuso por el delito de lesiones, fundado entre otras causales en la enfermedad que padece, la cual se agravaría si hubiera de ser remitido á San Lucas, segun lo comprueba con la certificación médica que acompaña, se acordó informar en sentido favorable á la petición, atendiendo á esta última causal.

6.—Se tomó en consideracion el escrito presentado por el Señor Vicente González, pidiendo conmutacion por confinamiento de la pena pecuniaria que se le impuso por el delito de depósito de aguardiente clandestino, fundado en no tener con que satisfacer la multa, y se acordó informar que las causales alegadas no las considera el Tribunal bastantes para optar á la gracia que se pide, y en cuanto á la imposibilidad de satisfacer la multa, leyes prescriptivas determinan la pena aplicable en tal caso.

7.—No constando de los antecedentes que el Tribunal ha tenido á la vista, que Don Ariadno J. Bonilla haya sido declarado inhábil, se acordó archi-

var el escrito en que pide se le rehabilite en el ejercicio de sus derechos, de que dice fué privado el año de 1873 por resolución de este Supremo Tribunal.

8.—Las diligencias que se siguen para averiguar si Don Francisco Pérez ha sido declarado demente y no puede, por consiguiente, comparecer por sí ante los Tribunales, se acordó pasarlas al Señor Magistrado Fiscal para que informe en Derecho.

9.—Se practicaron los siguientes sorteos: un Conjuez para subrogar en la Sala 1ª en 3ª Instancia al Señor Magistrado Sáenz, en el juicio sobre servidumbre entre Doña Mercedes y Doña Josefa Paul, y fué sorteado el Doctor Don Eusebio Figueroa; y otro Conjuez para subrogar en la Sala 2ª en 3ª Instancia al Señor Presidente de la misma, en el juicio intentado por Don Francisco J. Bonilla, pidiendo nulidad de la remedida del sitio del "Guayabal" hecho por Don Jesus Bonilla, sorteado el Licenciado Don José Ana Herrera.

San José, noviembre 14 de 1881.

El Secretario,
RENITO SERRANO.

Sala Segunda

1.—En las diligencias de nulidad de la medida de las demasías del "Guayabal" seguidas entre los Sres. Don Francisco y Don Jesus Bonilla, se señaló para la vista las doce del día primero del entrante diciembre.

2.—En escrito del Sr. Don José de Jesus Rodriguez apelando de hecho en juicio con el Sr. Pedro Viquez y Alfaro, se mandó pedir los autos al Juez respectivo.

3.—En las diligencias de embargo provisional entre los Señores Manuel Boláños y Desiderio Salas, se confirmó la resolución de 1ª Instancia que declara sin lugar la solicitud para que se levante el embargo, siendo las costas de cargo del apelante.

4.—En el juicio verbal entablado por el Señor José Picado contra el Señor Bartolo Jiménez, se señaló para la vista las doce del día veintiseis del corriente mes.

5.—Se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el Alcalde 2º de San Ramon, Don Jesus Monge T., contra el Juez de 1ª Instancia del mismo Circuito.

6.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal una instruccion por lesiones dadas al Señor Pablo Garcia.

7.—En la causa contra Salvadora Berrocal, por lesiones, se proveyó autos.

San José, noviembre 14 de 1881.

El Pro-Secretario,
FELIX ACOSTA.

REMATES.

A las doce del día diez y siete del corriente, se ha de rematar en el mejor postor, la finca siguiente: un potrero constante de cuatro manzanas, ciento veinte varas cuadradas, situada en el distrito 3º, canton 1º de esta Provincia, lindante: al Norte, potrero de Apolonio Jiménez; Sur, idem de Matias Chavon; Este, calle en medio, idem de los herederos de Joaquin Jiménez; y Oeste, id. de los herederos de Benito Granados, inscrita en el Registro de la Propiedad y vale trescientos sesenta pesos. Pertenece á la mortual del Señor Ramon Monge y Astorga de este vecindario y se vende para el pago de deudas y costas: quien quisiere hacer postura, comparezca.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—Cartago, noviembre 9 de 1881.

F. AGUILAR B.
Francisco M. Peña.—Jesus Acueses.

A las doce del día diez y siete del presente mes, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este Juzgado, un potrero situado en el barrio de Concepcion, de la Villa de la Union, Distrito 2º, Canton 3º de esta Provincia, lindante: Norte, Sur y Oeste, con hacienda del ejecutado Don Ramon Herran, calle privada en medio; y al Este, con finca de Pedro Delgado, mide cinco cuartos de manzana poco más ó menos, valorado en ciento veinticinco pesos, pertenece á Don Ramon Herran, y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda al Erario Nacional. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º de Cartago, noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y uno.

RAMON ALVARADO.
José Pacheco A.—Juan José Freses.

A las doce del día diez y siete del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Despacho, el inmueble siguiente: casa y solar sitios en el distrito 2º de este Canton, lindante: Norte, casa y solar del finado Jesus López; Sur, calle en medio, id. de José Rójas Calvo; Este, id. de Juan Guadalupe Hernández; y Oeste id. de José María Rójas; canstantes: la casa que es construcción de adobe, madera en cuadrada y cubierta de teja, mide 7 varas de frente, y 5 de fondo; y el solar en que está ubicada, 10 varas de frente, y 50 de fondo; vale \$ 400. Pertenece á Ramon Figueroa, y se vende de orden de este Despacho para pagar cantidad de pesos que adeuda al fondo Municipal de este Canton. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Cartago, noviembre 7 de 1881.

MANUEL RAMÍREZ.
Juan Franco. Rójas.—Fdo. Ramos.

A las doce del viernes diez y ocho del que cursa se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, la mitad de la finca siguiente: casa de habitacion con el terreno en que está ubicada, cultivado éste de café, situados en el Barrio de San Pablo, cuarto Distrito del primer Canton de esta Provincia. Linderos: Norte y Este, propiedad de Manuel González; Sur, idem de Isidro Leon, calle pública de por medio; y Oeste, idem de José Francisco Villalobos. Medida superficial: la casa tiene cuatro varas de frente por cuatro de fondo y el terreno como de dos mil quinientas varas cuadradas superficie plana. Está valorada en cincuenta y cinco pesos, inscrita en el Registro de la Propiedad partido "Oriental," al folio 535 del tomo 189 bajo el número 12,110, asiento número uno, en nombre de la ejecutada Gregoria Argüello á quien pertenece, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda solidariamente con su marido Manuel Perez, á la sucesion de José Francisco Villalobos, perteneciendo á la otra mitad de esta finca á Josefa Argüello.—Acuda quien quiera hacer propuesta que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado segundo. Heredia á las doce del día tres de noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

TRANQ. ULLOA.
Joaquin Sáenz E.—J. Leandro Zamora.

EDICTOS.

Habiendo dado principio á los inventarios de los bienes que quedaron á la muerte del Señor Santiago Gorro, de único apellido, cito y emplazo á todos los que se consideren con derechos que deducir, para que se presenten en el término de ley.

Juzgado Único de la Villa de la Union, noviembre 11 de 1881.

MOISES A. PACHECO.
Miguel Pérez P.—Célimo Obando.

Hoy se ha abierto la sucesion de los bienes del Señor Dolores Romero, y se pone en conocimiento de quienes interesen, para que dentro de quince dias deduzcan el derecho que tengan.

Juzgado 2º.—Cartago, noviembre 12 de 1881.

MANUEL RAMÍREZ.
Fdo. Ramos.—J. Mea's-s.

VICENTE MONTERO VARGAS, Alcalde de Unión de la Aldea de Santa Ana.

Por el presente cito y emplazo á todos los que, en concepto de herederos, legatarios ó acreedores, tengan derechos en la mortual del Señor Manuel Calderon y Marin, para que dentro del término de ley, se presenten en este Juzgado á deducir los que tengan en la mortual á que he dado principio.

Juzgado Único.—Santa Ana, noviembre 11 de 1881.

VICENTE MONTERO V.
C. Guerrero.—Cecilio Angulo.

PEDRO ZUMBADO GUZMAN, Alcalde 2º de la Ciudad de San José.

Hace saber al Señor Benito Chaves: que á esta Alcaldía se ha presentado Nereo Rójas Vargas demandándole ejecutoriamente por el otorgamiento de una escritura de compraventa de la finca que se describe así: "casa media agua, como de seis varas de ancho por seis de fondo, de adobes y tapada con teja; ubicada en un terreno de trece varas de frente por veintiocho de fondo poco más ó menos, situada en el rion de "Cubillos," Distrito segundo, Canton primero de esta Provincia, lindante: al Norte, con solar de Eulogio Chaves; Sur, calle real del rion de los "Cubillos" en medio, terreno y casa de la testamentaria de Clemente Zeledon; Este, terreno y casa de Eulogio Chaves; y Oeste, casa y solar de José Leon Montero; cuya solicitud y auto que recayó dicen así: "Señor Alcalde 2º Nereo Rójas Vargas de treinta años, casado, agricultor y de este vecindario; ante U. respetuosamente expongo. De la ejecutoria que en dos fojas acompaño, consta que Benito Chaves de único apellido, mayor de edad, casado, artesano y de este domicilio, está en la obligacion de otorgar á mi favor, escritura de venta de una casa media agua, con el solar en que está ubicada; situada en esta Ciudad y comprendida bajo los linderos expresados en la misma ejecutoria. El mismo Señor Chaves se resiste á llevar tal compromiso no obstante mi triunfo legal y la justicia que me asiste; y por esto, á U. pido que de conformidad con la ley de 27 de diciembre de 1880, se sirva prevenir por medio de edicto oficial que se publicará en el Diario, al expresado Chaves me otorgue la escritura que demando, dentro de los términos y bajo las prescripciones de la misma ley citada. Señalo para oír notificaciones, la casa de Don Guillermo Mora en esta Ciudad.—San José, octubre 21 de 1881. Rogado de Nereo Rójas Vargas que dice no saber firmar. Gmo. Mora.—Juzgado 2º de esta Ciudad. San José, á las cuatro de la tarde del día veintuno de octubre de mil ochocientos ochenta y uno. Por presentado con la ejecutoria que acompaño, de conformidad con la ley de 27 de diciembre de 1880: previene al Señor Benito Chaves, otorgue la escritura pública del contrato de que hace mérito la misma ejecutoria, dentro del término de veinte dias: publíquese esta providencia y la demanda que la motiva, por el Diario Oficial.—Pedro Zumbado.—Julian Segura U.—Manuel Valerin.

Es conforme.
Alcaldía 2º.—San José, octubre 24 de 1881.

PEDRO ZUMBADO GUZMAN.
Nap. Umaña.—Manuel Valerin

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Provincia de Cartago.

El Ilustre Municipio de este Canton en sesión de 4 del corriente, acordó lo siguiente:

"Art 5º.—Quedó entendida con satisfaccion la Municipalidad por el informe del Licenciado Don Francisco M. Fuentes, del adelanto habido en el mes próximo pasado, de los trabajos de la carretera del Norte; y se acordó suplicar al Señor Gobernador de la Provincia mande publicar dicho informe en el Diario Oficial.—Dice así:

"Señor Gobernador de la Provincia de Cartago.—Administracion General de la Carretera del Norte. Santa Cruz, octu-

bre 30 de 1881.—En el mes que hoy termina se han ejecutado los siguientes trabajos.—El callejón limpio se lleva adelante de la Pasera. Se construyó un campamento en las cabeceras del Desierto. Se hizo otro campamento como tres millas adelante del anterior. Se abrieron como mil quinientas varas del callejón del Desierto, para abajo. Y se ha llegado con excavaciones hasta la quebrada de Bonilla. El tiempo ha sido lluvioso en este mes y á caso por eso se han retirado muchos trabajadores; pero he mandado buscar otros y espero que tendré el número suficiente para que no se paraliquen los trabajos hasta concluir este año el callejón. Los gastos alcanzan ya á siete mil pesos.—Suplico al Señor Gobernador se sirva dar cuenta con este informe á la I. C. M.—Con toda consideración me suscribo del Señor Gobernador muy atento y obediente servidor, Franco M. Fuentes. 7

Noviembre 7 de 1881.

PEDRO GARCÍA.

Jefatura Política de Aténas.

AVISO.

En diferentes fechas, se han mandado depositar por esta policía, los animales siguientes:

Una yegua baya, de regular tamaño, marcada.

Una yeguita mora, pequeña, marcada en la paleta, al lado de montar.

La persona que se considere con derecho á dichos animales, ocurra á esta oficina á legalizarlo en el término de ley.

Noviembre 9 de 1881.

F. M. SOLÓRZANO.

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas, verificadas en la Ciudad de San José.

Noviembre 14 de 1881.

Termómetro centígrado:
7 a m. 12 p. m. 19 p. m. Term. medio.
18.25 22.75 19.75 20.75

Microm. 1

SE. NE. NE. NE.
Estado de la atmósfera.
Claro y claro y oscuro. Oscuro.
Bar. en milímetros term. med. 669.75

SECCION DE AVISOS.

AVISO.—Tenemos el gusto de poner en conocimiento de nuestros favorecedores y del público en general, que hemos trasladado nuestra galería fotográfica, á la casa de Don Francisco Pinto, número 25, calle de la Catedral, una cuadra al Norte de la Iglesia del Carmen. Nos prometimos hacer muy buen trabajo, pues el nuevo local nos presenta muchas facilidades, y además hemos recibido últimamente materiales y utensilios nuevos. San José, noviembre 7 de 1881.

12 v. 2. RUDD & PENNY.

AVISO.—Competentemente autorizado ofrezco en venta ó alquiler, á la mejor postura, el patio de beneficiar café del concurso á bienes de Don José María Prado, situado en el barrio de la "Sabanilla" de esta Ciudad. El 15 de noviembre próximo, quedará cerrada la licitación, y las propuestas pueden dirigirse al Lic. Don Mauro Fernandez, ó á mi, indistintamente. San José, octubre 25 de 1881.

PEDRO PÉREZ ZELEDÓN.

15 v. 7

EL JUICIO.—Para celebrarlo, ofrezco, á precios módicos, pólvora fina, ordinaria y labrada con esmero, para toda clase de fiestas y diversiones.

Los que deseen hacer un buen negocio, ocurran á mi habitación antes del cataclismo. Heredia, noviembre 13 de 1881.

SILVERIO CHAVERRI.

9 v. 2.

LUIS BENGOCHEA.—Vende Ladrillos Feja, y Petarillo. [NOTA] La feja no se pasa. Setiembre 6 de 1881.

26 v. 16

SE ALQUILA la casa de alto contigua á la de Don Auceto Paquível.—Entenderse con CARLOS BOULANGER. 3 v. 3

AVISO.—Queriendo ausentarme del país, vendo un surtido completo de muebles y útiles de casa, entre ellos un magnífico piano casi nuevo, construcción Steinway.

LUIS GREWE.

10 v. 3.

A la mejor postura

Se rematarán en mi oficina, calle del Laberinto, tras la Catedral, á las 12 del día 26 del mes en curso, las fincas siguientes, todas contiguas y situadas en el barrio del Mojon de esta Ciudad, como 700 varas al Este de la Estación de la misma:

1.º—Un cafetal como de 3,250 varas cuadradas, con dos casas, una nueva y otra vieja, conteniendo la primera, dos piezas de cañon, un caedizo, un corredor y una cocina; valuado el todo en \$ 800.

2.º—Un cafetal con algo de caña de azúcar, como de 1,100 varas cuadradas; valuado en \$ 100.

3.º—Otro cafetal como de 1,200 varas; valuado en \$ 50-00.

Dichas fincas pertenecen al Señor Hipólito Muñoz Mata, y se hallan entre la vía férrea y la calle del Mojon.

San José, noviembre 7 de 1881.

PEDRO PÉREZ ZELEDÓN.

8 v. 2.

Barato yendo un billar en buen estado.—San José, noviembre 8 de 1881. 26 v. 2.

FRANCO JIMENEZ S.

SE VENDE, una finca en el Laberinto de esta Ciudad, de 4 manzanas poco más ó menos; de éstas, una y tres cuartas ocupadas con patio de beneficiar café, enlosado, pilas, trillas, retrillas, rueda hidráulica y demás accesorios, el resto con dos manzanas sembradas de café en muy buen estado.

Para precio y condiciones dirigirse á MAURO FERNÁNDEZ. San José, setiembre 22 de 1881. 26 v. 18.

SE COMPRAN, y venden cápsulas revolveres americanos.

San José, setiembre 29 de 1881. "LA COLORADA"—26 v. 13.

NUEVA CABALLERIZA.—Hemos abierto la caballería establecida en la Laguna en casa de Don Guillermo Nanne, donde prometemos cuidar con esmero y á 20 cts. el día y 20 la noche, las bestias que nos envíen; además habrán buenas y baratas bestias de alquiler y un cómodo coche milord.

Se venden tambien al menudeo maderas, ladrillo, cal, arena y teja.

San José, noviembre 7 de 1881.

GÜELL & GUTIÉRREZ.

EL IRAZU.—Habiendo comprado el establecimiento de abarrotes &c., conocido con este nombre, y que pertenecía á Don Jaime Güell, nos permitimos avisar á nuestros favorecedores que hemos rebajado mucho los precios en el establecimiento.

San José, noviembre 7 de 1881.

GÜELL & GUTIÉRREZ.

3 v. 2.

AVISO.—La sociedad que giró en esta Plaza bajo la razon "Lordly & Werner" ha sido disuelta por escritura pública, otorgada ante el Señor Juez 3.º Civil de esta Provincia, el día 8 del corriente, quedando las pertenencias y responsabilidades de la compañía á cargo del socio Doctor C. R. Lordly, de quien soy apoderado generalísimo.—San José, noviembre 15 de 1881.—p. p. C. R. LORDLY.

PEDRO IGLESIAS. 3 v. 1.

Durante mi ausencia queda con mi poder generalísimo el Licenciado Don José Rodríguez.

San José, noviembre 10 de 1881.

DR. LEOPOLDO WERNER. 3 v. 1.

AVISO.—El que suscribido dará una gratificación á la persona que me presente ó de razon de un caballo moro, careto, grande y de regular andadura, sin marca que se me ha desaparecido de mi propiedad, el día 2 del corriente, en la Villa de Santo Domingo.—Santo Domingo, noviembre 12 de 1881.

JUAN GONZÁLEZ. 4 v. 2.

Daré una gratificación al que me presente un reloj de plata, remontoire, y tiene en el centro de la muestra P. C.

San José, 19 de octubre de 1881.

GERARDO ABARCA.

3 v. 3.

Consulado del Imperio Alemán.

El súbdito alemán Otto Doehler, de 60 años de edad próximamente, soltero y que vivía en la Boca de la Estrella, Comarca de Limon, desapareció de su casa el día 13 de agosto del corriente año, probablemente asesinado.

La liquidación de la mortal se ha verificado por la judicatura en 1.ª Instancia de Limon, y quedará el producto de ésta depositado por el término de la ley alemana en este consulado.

Las personas que se crean con derecho á dicha mortal deben presentar su reclamo dentro el término de un año en este despacho. San José, Costa Rica, á 7 de noviembre de 1881.

El Consul del Imperio Alemán.

J. FEDR. LARHANN.

3 v.

AL COMERCIO.

Bajo la razon social de

"ROJAS & GOMEZ"

hemos escriturado una sociedad mercantil, que se ocupará de la compra y venta de frutos, mercaderías, comisiones, &c.

De ella es socio comanditario el Sr. Don José Mercedes Rojas.

Cartago, octubre 26 de 1881.

JOSE MERCEDES ROJAS.

JOSE JOAQUIN ROJAS, LUIS GOMEZ

6 v. 4.

AVISO.—El abogado que suscribido ha trasladado su estudio á una de las piezas de la casa de las Señoritas Frér, calle del Seminario, n.º 12, Oriente.—San José, noviembre 7 de 1881.—VICTOR OROZCO. 3 v. 3.

Operaciones de la Contabilidad Municipal de S. José, en el trimestre de Julio á Setiembre de 1881.

Ingresos		Egresos	
Julio á Setiembre		Julio á Setiembre	
Saldo que entra	\$ 367-55	GASTOS.—Municipal y Alcaldes	\$ 457-67
PRODUCTO.—Inmuebles	1,133-47	Utiles de oficina	5-75
Rastro	1,522-15	Sueldos de Propios	1,624-00
Billares y Gallera	258-25	Colect. Boletos Rastro	252-10
Patentes de Comercio	806-55	Edificios Municipales	82-85
Id. de Bancos y Cajas	480-00	Obras Públicas	306-10
Id. Panads. y Carpint. &c.	6-00	Cañería	708-30
Diversiones públicas	21-25	Asistencia á locos	70-00
Censo de Pavas	316-14	Médico de pobres	180-00
Intereses	4-35	Macadamizacion	1,072-06
Cañería	2,640-95	Intereses	198-00
Potero de Pavas	15-25	Junta Itineraria	847-00
Acequias Rurales	569-60	Extras de Propios	932-80
Macadamizacion	746-25		\$ 6,636-72
Alqr. Casas Municipales	204-00		
Vales á recibir	34-00		
	\$ 8,758-21	Policia.	
Policia.		Sueldos de Policia	597-35
Cárceles	103-50	Alumbrado	1,171-95
Subsidio á Policia	240-00	Jornales de Policia	536-80
Id. Serenazgo	1,693-16	Cárceles	614-05
Peage animales	13-95	Peage de animales	72-50
Multas animales	281-95	Serenazgo	3,677-35
Subasta animales	84-45	Extras de Policia	99-90
Matricula de Perros	18-00		\$ 6,769-90
Puestos en el Mercado	352-55	Instruccion.	
Alumbrado	1,011-35	Maestros de Escuela	81-65
Trabajos de Policia	4-70	Alquiler casa p.º id.	705-00
Multas personales	471-85	Provisiones para id.	89-00
Hoteles y Restaurantes	13-00	Inspeccion de id.	80-00
Impuestos al ganado	179-85	Extras de Instruccion	310-75
Coches y carros	27-50		\$ 1,266-40
	\$ 4,495-81		
Instruccion.		Saldo que sale	\$ 653-85
Multas Judiciales	20-00		
Rastro de Instruccion	980-25		
Taquillas	173-05		
Tercenas	144-00		
Subsidio á Instruccion	420-00		
	\$ 1,757-30		
	\$ 14,991-32		\$ 14,673-02
	\$ 15,358-87		\$ 15,358-87

S. E. ú O.

San José, Octubre 3 de 1881.—JULIAN M. CONEJO, Encargado de la Contabilidad